

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicación que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5 00	
Fuera de la capital:	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3 00	
	Un año.....	6 00	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
Circular núm. 175.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán á la venta en pública subasta de la referida caballería en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 22 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Un macho mular, joven, pelo castaño, con una cabezada de cuero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Villamarchante, por incoar diligencias para la imposición de multas por pastoreo abusivo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamarchante arrendó los pastos de los montes de su término denominados Lomaina y La Pea, á dos distintos rematantes, el primero desde 24 de Enero de 1915 hasta el 30 de Febrero de 1919, y el segundo, desde 1.º de Octubre de 1913 hasta el 30 de Septiembre de 1917.

Que en el expresado mes de Septiembre de 1917, con fechas 14 y 24, respectivamente, fué denunciado D. Juan Dominguez por el guarda municipal de la referida villa por apacentar reses lanaras en los indicados montes, y no obstante alegarse por el repetido D. Juan Dominguez el derecho con que lo hacia, el Alcalde de Villamarchante citó de comparecencia al denunciado para responder de las mencionadas denuncias.

Que el interesado acudió al Juzgado correspondiente de Liria, dando por incoado el expediente base del recurso de queja, en el cual dicho Juzgado informó que los pastos de los montes de que se trataba estaban arrendados, los del primero, á D. José Gimeno Zamora, y los del segundo, á D. Vicente Herrero Garcia, según se justificaba por la certificación librada por la Alcaldía, teniendo por ello el carácter de propiedad particular y las infracciones que se cometan por los que no sean arrendatarios eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, porque se hallan previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, existiendo á mayor abundamiento entre el denunciado Juan Dominguez y los arrendatarios de los expresados pastos ciertos contratos respecto á la explotación de los mismos, de naturaleza esencialmente civil, y, en su virtud, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

El Fiscal de la Audiencia Territorial, abundando en la misma doctrina mantenida por el Juzgado, entiende en su informe que ha existido verdadera invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, y procedía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja.

La Sala de gobierno lo acordó así, de acuerdo en un todo con el dictamen Fiscal.

El Alcalde de Villamarchante, al evacuar el informe que se le pidió por esta Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta que él no ha impuesto multa alguna al denunciado, sino que se había limitado, sin invadir con ello atribuciones del Poder judicial, con arreglo á los Reales decretos de 3 de Mayo de 1884, 1.º y 16

de Febrero de 1901 y del de 4 del siguiente mes, á instruir las primeras diligencias para remitirlas al Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó Sección facultativa de Montes, únicos competentes, con sujeción á dichos textos legales, para resolver en definitiva este género de denuncias; surgiendo de lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites;

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que definen y castigan la faltas cometidas según los distintos casos que los mismos señalan, por los dueños de ganados que entraron en heredad ajena;

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haberse incoado diligencias administrativas por el Alcalde de Villamarchante contra Juan Dominguez Juan, para la imposición de multas por haber los ganados de éste entrado á pastar en los montes Lomaina y La Pea, de aquél término municipal.

2.º Que por constar hallarse arrendados, á la fecha en que la denuncia se produjo, los pastos de los montes de que se ha hecho mención, y no tratarse de diferencias surgidas entre el rematante y la Corporación municipal, sino de un tercero que, ó contrató con aquél, y en ese supuesto el vínculo entre ambos nacido, á los efectos que ahora se ventilan, es de naturaleza civil, ó en otro caso cometió falta de las castigadas en el Código Penal, al invadir con sus ganados la propiedad particular arrendada.

3.º Que en cualquiera de los dos supuestos apuntados, bien bajo el aspecto civil, bien bajo el aspecto criminal, siempre serán competentes para conocer de los hechos denunciados y que han motivado el presente recurso, los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á los textos legales que en los Vistos se citan.

4.º Que tal como la cuestión queda planteada no existe ley especial que atribuya á las Autoridades administrativas competencia para conocer de la misma, y es, en su virtud, evidente la invasión de atribuciones en que incurrió la Alcaldía de Villamarchante al tramitar gubernativamente las denuncias objeto del presente sumario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Villamarchante.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 9 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando cada vez más acentuada la carestía de los ganados caballar y mular, é importando prevenir la contingencia de que al amparo del régimen de gravamen hoy vigente pueda realizarse una exportación de tal entidad que origine daños irreparables á la remonta y á los intereses de la ganadería é industria nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo aprobado por el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra y de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida la exportación de los ganados caballar y mular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo del año corriente, quedó prohibida la exportación al extranjero de la miel de abejas y de varios productos alimenticios derivados del azúcar, permitiéndose, sin embargo de dicha prohibición, la salida de dulces hasta completar la cantidad exportada en 1917; los datos estadísticos recopilados demuestran que hasta el 5 de Junio próximo pasado sólo habían sido conducidos al extranjero 307.424 kilogramos del referido artículo, cantidad equivalente al 42 por 100 de la exportación total en el año anterior, y que guarda relación proporcional con los meses transcurridos del presente año.

En vista de lo anteriormente expuesto y que para cumplir con lo prevenido en la Real orden que al principio se menciona, es necesario establecer la reglamentación á que debe atenderse esa Dirección General para la concesión de licencias que autoricen la salida para el extranjero del referido producto;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre del presente año 1918, se permita exportar á cada fabricante, industrial ó comerciante que lo solicite de esa Dirección General el mismo número de kilogramos de

dulces que haya exportado en iguales meses de 1917.

2.º Las peticiones se presentarán por duplicado acompañadas por certificaciones expedidas por las Aduanas, justificando que en dichos meses de 1917 el solicitante ha exportado dulces al extranjero, concediéndose la licencia por las mismas cantidades que aparezcan en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para imposibilitar la expedición de certificaciones duplicadas para estos efectos.

El plazo de validez de los permisos de exportación terminará el 31 de Diciembre próximo venidero.

3.º No podrán exportarse jarabes ni horchatas en barriles ni otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de cabida máxima de un litro.

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan á las islas Canarias y Posesiones españolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Presidente del Sindicato Agrícola de Herencia (Ciudad Real), contra acuerdo de la Delegación de Hacienda que denegó la requisitación de los libros de contabilidad sin el reintegro del timbre correspondiente:

Resultando que la Dirección General del Timbre se declara incompetente para substanciar dicho recurso, por entender que el artículo 9.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 encomienda á este Ministerio la resolución de las incidencias que se susciten con ocasión del goce de las exenciones tributarias por los Sindicatos Agrícolas, é indica la conveniencia de que se dé á la resolución un carácter de generalidad que evite las dudas en cuanto á la aplicación de las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquellas entidades;

Resultando que remitido el expediente á informe de la Dirección General de lo Contencioso, este Centro informa también en el sentido de que se declare con carácter general que las exenciones tributarias establecidas por la Ley de 28 de Enero de 1906 para los Sindicatos Agrícolas, alcanzan también al impuesto del timbre con que, en otro caso, estarían gravados los libros de contabilidad, ó de otro orden, que dichas entidades lleven para su régimen interior, ó aquellos que obligatoriamente deben llevar con arreglo al Código de Comercio:

Resultando que en el recurso entablado por el Presidente del Sindicato Agrícola de Herencia, se observa la anomalía de que se

formula una reclamación en nombre de una entidad, sin intentar siquiera acreditar la representación que se ostenta, y se alegan los derechos de ese Sindicato, que se derivan del hecho de haber sido inscrito como tal en el Registro especial creado al efecto, sin hacer más que la manifestación de que está inscrito, pero sin acreditar este extremo, base de todos los derechos que se quieren alegar, y que el Reglamento de 1908 prescribe la forma de que se declaren:

Considerando que la Ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento de 16 de Enero de 1908 establecen de una manera taxativa que es de la competencia de este Ministerio cuanto se relaciona con los Sindicatos agrícolas:

Considerando que el artículo 6.º de dicha Ley declara exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación ó disolución de los Sindicatos agrícolas, y además todos los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de aquéllos, por lo que cabe entender que dicha exención alcanza á cuantos documentos y libros hayan de llevar aquellas entidades para el desenvolvimiento de los fines para que fueron creados; y

Considerando, por último, que no procede hacer declaración especial alguna en cuanto á la reclamación del Presidente del Sindicato agrícola de Herencia; no sólo por la falta de justificación del reconocimiento legal de dicho Sindicato y de la personalidad del reclamante, sino por no ser en ningún caso de la competencia de este Ministerio la legalización de los libros de los comerciantes y Sociedades, á los efectos del Código de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á estimar la reclamación formulada por el Presidente del Sindicato agrícola de Herencia; y

2.º Que esto no obstante, se declare con carácter general que las exenciones tributarias establecidas por la Ley de 28 de Enero de 1906 alcanzan al impuesto del Timbre que corresponda á los libros que lleven los Sindicatos agrícolas para su régimen interior y á los de Contabilidad que en cumplimiento de los preceptos del Código de Comercio sean reglamentarios ú obligatorios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 12 de Junio de 1918.—GONZALEZ BESADA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de Junio)

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINOS, VECINALES.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo

de 1917, se dispuso, aclarando la Real orden de 14 de Mayo de 1913, que las subastas á que se refiere el artículo 5.º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, eran para los caminos admitidos en el segundo concurso de dichas vías, las celebradas antes de la fecha de la primera Real orden que se hubiera dictado ó que se dictare, concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras. Fundábase esta disposición en la autorización concedida por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1914 (Gaceta del 11) á los Ayuntamientos solicitantes del segundo concurso para ampliar las peticiones de anticipos de fondos, y habiéndose concedido por Real decreto de 6 de Agosto último (Gaceta del 8) á los Ayuntamientos solicitantes del primer concurso, la autorización para hacer también peticiones de anticipos para la terminación de las obras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar á los caminos pertenecientes al primer concurso lo preceptuado en la reseñada Real orden de 24 de Mayo de 1917, que dispone que las subastas á que se refiere el artículo 5.º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, son las celebradas antes de la fecha de la primera Real orden que se haya dictado ó que se dicte, concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras.

Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Director general de Obras Públicas.
(Gaceta del día 22 de Julio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Con objeto de asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado.

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º A partir de un plazo de quince días, contados desde la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid, no se autorizará el transporte de carbones sin que previamente se justifique que corresponden á contratos registrados en la citada Delegación, lo que se acreditará mediante la presentación de los recibos de inscripción de los contratos respectivos.
- 2.º Las empresas productoras que no dispongan aún de estos recibos y hayan presentado para su inscripción los contratos ó cartas comerciales correspondientes, podrán recogerlos en la oficina de registros de esta Comisaría, reclamando además los duplicados que necesitan, en caso de que hayan de facturar en distintas estaciones.
- 3.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros tomará las disposiciones necesarias para comprobar la determinación de cada contrato, y, por tanto, la validez de los correspondientes recibos de inscripción en el caso de que no den cuenta de ello los productores y consumidores.

4.º Cuando la empresa explotadora cuente con establecimientos fabriles propios donde se consuma su combustible, podrá autorizarse la facturación sin el requisito acreditativo de contratos, siempre que se justifique el destino directo para los indicados establecimientos de su propiedad, con las correspondientes guías.

5.º Para cumplimentar las ordenes de suministro impuestos por esta Comisaría ó por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no se exigirá la presentación del resguardo de contratos en las facturaciones que procedan.

Estas ordenes serán comunicadas a la Delegación Regia de Transportes para que pueda llegar a conocimiento de los encargados de estos servicios en el más breve plazo posible.

6.º Tampoco se exigirá para los carbones procedentes de desembarco en cualquier estación relacionada con un puerto, puesto que en un punto de origen al expedirlos desde la mina debió comprobarse ya la legitimidad de su facturación.

7.º Igualmente podrá autorizarse sin la presentación de recibos, y por la misma razón del artículo precedente, las facturaciones hechas por las Compañías de ferrocarriles para trasladar sus carbones de unos á otros depósitos, con objeto de compensar las reservas que en cada momento les sean necesarias.

Todo lo cual comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Transportes.
(Gaceta del día 29 de Junio.)

Los varios depósitos de carbones minerales formados en distintos puntos de la cuenca asturiana, en los cuales no puede justificarse en la mayor parte de los casos las minas de donde proceden, pero que constituyen una reserva importante que debe contribuir al abastecimiento del consumo nacional, y que actualmente está retenido entre los poseedores de tales depósitos por reglamentarias dificultades de transportes surgidas al tratar de legalizar la constitución de los mismos, exigen una eficaz intervención de esta Comisaría para ordenar su distribución entre las más apremiantes demandas formuladas por los consumidores, evitando al mismo tiempo que en lo sucesivo puedan formarse depósitos análogos que alteren la normalidad de las relaciones directas y absolutamente necesarias entre los productores y los principales centros de consumo.

Con este objeto, y usando de la autorización concedida por la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Real decreto de 29 de Marzo último, esta Comisaría ha resuelto lo siguiente:

- 1.º La retirada de los carbones existentes en los depósitos establecidos en diferentes puntos de la cuenca de Asturias, que no estén autorizados por alguna Empresa explotadora de aquella provincia, será intervenida por el Delegado de esta Comisaría en Asturias, el cual impondrá guías especiales para el transporte de los referidos carbones á los puntos de destino.
- 2.º En la misma Delegación se llevará un registro detallado de las existencias de carbones en cada depósito, clases y nombres de sus actuales poseedores, y se anotarán las salidas de cada expedición con expresión del consumo á que se destine, prohibiéndose de la manera más rigurosa posible que vuelvan a nutrirse los depósitos con nuevas aportaciones de car-

bón, ni se formen tampoco en sitios distintos sin autorización previa de las minas productoras.

3.º Esta Comisaría se reserva el derecho de disponer de los carbones de los citados depósitos en las proporciones que exijan las diferentes necesidades del consumo nacional, cediéndolos á los correspondientes precios de tasa á los consumidores que lo soliciten, y entre los cuales tendrán preferencia los que se relacionen con los servicios públicos.

4.º Los pedidos de estos carbones por los consumidores deberán hacerse á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, la cual los distribuirá, de acuerdo con el Comité Central correspondiente, según la preferencia que en cada caso proceda.

5.º Aceptado por el respectivo consumidor el suministro que se le asigne, se dará cuenta del acuerdo al Delegado de esta Comisaría en Asturias, para que autorice la retirada del carbón vendido, previo el pago de su importe, hecho directamente por el adquirente al poseedor del depósito, no debiendo permitirse retirada alguna sin esta autorización especial.

6.º Para la mayor facilidad de las diferentes operaciones de entregas, pagos y retiradas de carbones, así como para resolver cuantas incidencias surjan sobre ello, se autoriza á los poseedores de los depósitos á nombrar un representante con poder y garantías suficientes, para que con él pueda entenderse directamente el Delegado en Asturias cuando éste lo estime necesario.

7.º Todo suministro de carbones de estos depósitos que no hayan sido ordenados por la Delegación Regia de Suministros Hulleros se considerará como ilegal, pudiendo procederse á la incautación de las partidas que sin este requisito pretendan retirarse las cuales no tendrán derecho al abono de su importe.

8.º En la Delegación Regia de Suministros Hulleros se llevará una relación detallada de los depósitos existentes y de las retiradas que de cada uno de ellos vayan realizándose, á fin de poder apreciar en cada momento las disponibilidades de los mismos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1918. El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.
(Gaceta del día 28 de Mayo.)

Deseosa esta Comisaría de dar al comercio las facilidades compatibles con el cumplimiento de la misión que le está encomendada, y teniendo en cuenta las dificultades con que frecuentemente tropiezan los importadores á causa de la irregularidad de las comunicaciones con el exterior y de los obstáculos que se oponen a veces á la efectividad de los pedidos que tienen hechos, para conseguir que las expediciones que han de despacharse en las Aguas del Reino en régimen de importación se ajusten estrictamente á las licencias ó permisos concedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reales ordenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril y 10 de Mayo último, ha resuelto:

- 1.º Que las expresadas licencias ó permisos para importar en España mercancías sujetas á este requisito puedan solicitarse y obtenerse por los interesados para importar en una ó varias expediciones y en un plazo que nunca podrá exceder de noventa días desde la fecha de la licencia ó permiso correspondiente una de-

terminada cantidad de mercancías de una misma clase.
 2.º Que para el despacho por las Aduanas en régimen de importación de mercancías sujetas á dicho requisito, será indispensable la presentación de la licencia ó permiso correspondiente. La Aduana que efectúa el despacho hará constar por nota autorizada, al respaldo de cada licencia, la cantidad importada en cada expedición en virtud de dicha licencia.
 3.º Que se consideren caducadas y sin vali-

dez alguna aquellas licencias que se concedan como consecuencia de la presente disposición, cuando se hayan utilizado por el total de mercancías autorizado por cada una de ellas, así como también cuando haya vencido el plazo de noventa días fijado para su validez.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.
 (Gaceta del día 18 de Julio.)

Dirección general de Obras Públicas.

Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdida de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y apertura de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos Civiles se publique el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.—El Director general, Barcala.—Señores Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras. (Gaceta del día 24 de Julio.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1918.

CUENTA del trimestre del año económico de 1918 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	439.242 40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	95.900 72
Cargo.....	535.143 12
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	91.367 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	443.775 78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1.—Rentas.....	" "	" "	" "
2.—Portazgos y barcajes.....	" "	" "	" "
3.—Donativos, legados y mandas.....	" "	" "	" "
4.—Repartimiento.....	72.446 38	89.757 70	162.204 08
5.—Instrucción pública.....	" "	" "	" "
6.—Beneficencia.....	4.097 62	4.949 66	9.047 28
7.—Ingresos extraordinarios.....	391 66	836 41	1.228 07
8.—Arbitrios especiales.....	284	356 95	640 95
9.—Empréstitos.....	" "	" "	" "
10.—Enajenaciones.....	" "	" "	" "
11.—Resultas.....	23.230 15	" "	23.230 15
12.—Ampliación.....	" "	" "	" "
13.—Reintegros.....	" "	" "	" "
14.—Valores fuera de presupuesto.....	407.503 15	" "	407.503 15
Cargo.....	507.952 96	95.900 72	603.853 68
PAGOS			
1.—Administración provincial.....	12.405 82	13.225 82	25.631 64
2.—Servicios generales.....	954	2.929	3.883
3.—Obras obligatorias.....	" "	1.386 53	1.336 53
4.—Cargas.....	674 97	799 97	1.474 94
5.—Instrucción pública.....	8.093 73	8.793 73	16.887 46
6.—Beneficencia.....	42.595 68	57.314 25	99.909 93
7.—Corrección pública.....	1.841 79	1.708 76	3.550 55
8.—Imprevistos.....	542 49	1.006 29	1.548 78
9.—Nuevos establecimientos.....	" "	" "	" "
10.—Carreteras.....	" "	" "	" "
11.—Obras diversas.....	" "	" "	" "
12.—Otros gastos.....	1.602 08	4.252 99	5.855 07
13.—Resultas.....	" "	" "	" "
14.—Ampliación.....	" "	" "	" "
15.—Movimiento fondos.....	" "	" "	" "
DATA.....	68.710 56	91.367 34	160.077 90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Soria 28 de Junio de 1918.—El Depositario, Casto Rodrigo.
 Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo. Soria 28 de Junio de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Llorente.

Ayuntamientos.

TALVELLA.

Por no haberse presentado á tomar posesión el Médico elegido, se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Profesor Médico de este partido, compuesto de esta villa como matriz y sus anejos Cantalucia, Cubilla, Herrera y Muriel Viejo, distante el que más 4 kilómetros de buen camino, con la dotación anual por beneficencia y clases pudentes de 3.700 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos, cada uno la cantidad correspondiente, además disfrutará el agraciado de casa libre y exceptuado de todo pago municipal.

Los Sres. Médicos que crean conveniente aspirar á su consecución, dirijan sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde de esta referida villa, dentro del plazo de treinta días, á partir de la inserción en el «Boletín oficial», pasados los cuales se proveerá.

Talve la 18 de Julio de 1918.—El Alcalde, Candido Perez.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Los herederos de D.ª María Martín de la Orden, propietarios del coto referido de Buñices, distrito municipal de Nomparedes, acotan desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza de corneizas, todas las fincas que comprende el referido coto.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.